

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA	
RADICADO No.	25000312100120170001600
SOLICITANTE	MILCIADES NOVOA ECHEVERRY
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras, incoada por el señor **MILCIADES NOVOA ECHEVERRY**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.485.788, por intermedio del abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designado para tramitar esta acción respecto del predio rural denominado “**EL SILENCIO**”.

2. Identificación del predio

Denominado “**EL SILENCIO**”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria número 166-96408, con número predial 25580000300050058000, ubicado en la vereda Gibraltar, en la jurisdicción del municipio de Pulí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de cuatro hectáreas y cinco mil quinientos cuarenta y siete metros cuadrados (4 ha + 5.547 m²), comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
120271	1015935,572	941680,155	4° 44' 24,386" N	74° 36' 11,458" W
27201	1015911,229	941736,722	4° 44' 23,595" N	74° 36' 9,621" W
27274	1015880,512	941776,876	4° 44' 22,596" N	74° 36' 8,318" W
27200	1015839,843	941824,101	4° 44' 21,274" N	74° 36' 6,784" W
127270	1015814,055	941875,017	4° 44' 20,435" N	74° 36' 5,132" W
127269	1015803,046	941952,2	4° 44' 20,079" N	74° 36' 2,627" W
127268	1015797,072	941949,559	4° 44' 19,884" N	74° 36' 2,712" W
27275	1015725,503	941980,493	4° 44' 17,555" N	74° 36' 1,707" W
27250	1015584,401	942042,279	4° 44' 12,963" N	74° 35' 59,699" W
27252	1015540,538	942018,983	4° 44' 11,535" N	74° 36' 0,454" W
120267	1015532,874	942013,079	4° 44' 11,285" N	74° 36' 0,645" W
27253	1015515,431	942001,968	4° 44' 10,717" N	74° 36' 1,005" W
120272	1015558,588	941967,645	4° 44' 12,121" N	74° 36' 2,120" W
26952	1015634,583	941891,795	4° 44' 14,593" N	74° 36' 4,583" W
27283	1015649,932	941879,697	4° 44' 15,093" N	74° 36' 4,976" W
27282	1015698,624	941837,238	4° 44' 16,677" N	74° 36' 6,355" W
26903	1015786,897	941775,075	4° 44' 19,549" N	74° 36' 8,374" W
26904	1015843,683	941733,409	4° 44' 21,396" N	74° 36' 9,727" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 120271 en línea recta en dirección sur oriente, hasta llegar al punto 27201, en una distancia de 61,583 metros con SERAFIN ECEHEVERRY, Quebrada La Guadalupe por medio. Continuando desde el punto 27201 en línea quebrada que pasa por los puntos 27274, 27200, 127270 en dirección Suroriente, hasta llegar al punto 127269 en una distancia de 247,917 metros con ARNULFO NOVOA
Oriente	Partiendo desde el punto 127269 en línea recta hasta llegar al punto 127268 en dirección sur occidentes en una distancia de 6,533 metros con PASTOR GUZMAN, Continuando desde el punto 127268 en línea quebrada que pasa por el punto 27275 en dirección sur oriente, hasta llegar al punto 27250 en una distancia de 232,005 metros con CLEMENTINA GIL.
Sur	Partiendo desde el punto 27250 en línea quebrada que pasa por el punto 27252 en dirección sur occidente hasta llegar al punto 120267 en una distancia de 59,34 metros con CLEMENTINA GIL. Continuando desde el punto 120267 en línea quebrada que pasa por el punto 27253 en dirección sur occidente y desde allí en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 120272 en una distancia de 75,822 metros con ELGAR ECHEVERRY
Occidente	Partiendo desde el punto 120272 en línea quebrada que pasa por el punto 26952 en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 27283, en una distancia de 126,915 metros, con ELGAR ECHEVERRY. Continuando desde el punto 27283 en línea quebrada que pasa por los puntos 27282, 26903, 26904 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 120271 en una distancia de 349,207 metros con ALFREDO DUARTE.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación del predio en campo realizado por el área catastral de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, aportado con los anexos de la solicitud (consecutivo No. 2), prueba que se presume fidedigna.

3. Relación jurídica de la solicitante con el predio

El predio rural solicitado en inclusión en el registro, denominado "EL SILENCIO", ubicado en la vereda Gibraltar, municipio de Pulí, Cundinamarca, respecto del cual, la ORIP de La Mesa verificó que no tenía antecedente registral, por lo que de acuerdo con la instrucción conjunta No. 1 de 2015, la UAEGRTD mediante Resolución No. RO 1255 de fecha 21 de julio de 2015, ordenó al registrador de instrumentos Públicos del círculo de La Mesa la apertura de folio de matrícula inmobiliaria a nombre de La Nación e inscribir

medida de protección sobre dicho predio, a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, lo cual se reiteró en el oficio OO 2546 del 9 de septiembre de 2015 con radicado DTB2-201506216 del 10 de septiembre de 2015, y según respuesta por parte de la ORIP de La Mesa del 20 de octubre de 2015, se abrió el folio con número 166-96408, a nombre de LA NACION, con un área de 2 hectáreas y 5600 metros cuadrados y con nombre LOTE EL SILENCIO, por lo que se reclama que la calidad del solicitante en relación con el fundo es la de **OCUPANTE**.

4. Del requisito de procedibilidad

Según Resolución RO 02677 del 14 de diciembre de 2015, se advierte que el predio rural “EL SILENCIO” se inscribió en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, a nombre del señor MILCIADES NOVOA ECHEVERRY, identificado con C.C. No. 19.485.788, de acuerdo con el procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

5. Identificación de la solicitante y su núcleo familiar:

Al momento de los hechos de desplazamiento, del señor MILCIADES NOVOA ECHEVERRY identificado con C.C. No. 19.485.788, se encontraba con su compañera permanente ROSA MARÍA ESCOBAR identificada con CC No. 20.904.559 y sus hijas LADY VIVIANA NOVOA ESCOBAR identificada con CC No. 1.033.753.491 y LUZ ANGELA NOVOA ESCOBAR identificada con CC No. 1.106.741.758; actualmente, se encuentra con su compañera permanente.

6. Hechos relevantes:

6.1. El señor MILCIADES NOVOA ECHEVERRY, manifestó haber adquirido el inmueble objeto de restitución aproximadamente en el año de 1990, por compra que realizó a su tía, señora ANA TULIA NOVOA. Durante la diligencia de ampliación de hechos rendida bajo la gravedad de juramento ante la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD aclaró que: “(...) la finca se llama El Silencio, se la compré a una tía llamada Ana Tulia Novoa, mi predio pertenecía a uno de mayor extensión total de 6 hectáreas también conocida como El Silencio, predio que era de mis abuelos Feliz Novoa y Leonza, mis abuelos eran los que vivían allí antiguamente en las 6 hectáreas y al morir, eso le quedó a mi papá FABIO NOVOA y a mi tía ANA TULIA. Yo le compré mis 3 hectáreas a mi tía hace aproximadamente 30 años. Mi papá muere más o menos hace 30 años también, cuando esto sucede mis hermanos empiezan a salir poco a poco, como a los 6 años, unos se fueron a vivir a Bogotá y yo me quedé con mi mamá allá un tiempo. Ella se enferma mucho después de que mis hermanos se vinieron de la finca, se la traen mis hermanos para Bogotá y ella muere acá. El predio grande tenía una sola casa, ahí vivíamos todos, incluso la tía a la que le compré mis 3 hectáreas. Desde que compré mis 3 hectáreas empecé a explotar

el predio y tan pronto mis hermanos se fueron fui yo el que explotó la totalidad de las 6 hectáreas”.

6.2. Lo anterior consta en el documento de referencia *Promesa de contrato de compraventa*, suscrito el 4 de junio de 1990 por la señora ANA TULIA NOVOA GARCÍA, como prometiente vendedora y el señor MILCIADES NOVOA ECHEVERRY, como prometiente comprador, en el cual se compromete a transferir en venta “el dominio y la posesión sobre el bien mejoras de café y plátano, que se hallan sembradas en la vereda Gibraltar, Finca El Silencio del Municipio de Pulí, Cundinamarca (...)”, por la suma de \$500.000, y desde ese momento, hasta la fecha de su desplazamiento aproximadamente en el año 2002, ejerció posesión de forma tranquila y pacífica, la cual era dedicada al cultivo de café, plátano y maíz, productos que comercializaba en La Botica, que era el pueblo más cercano.

6.3. Respecto del desplazamiento indicó que salió del predio entre los años 2002 y 2003, debido a que en la zona operaba el Frente 42 de las FARC al mando de alias “Antonio”, “El Campesino” y “El Boyaco”, y afirmó que los motivos de su desplazamiento forzado y por tanto el de su núcleo familiar, compuesto por su compañera permanente, ROSA MARÍA ESCOBAR y sus hijas menores LEIDY LILIANA y LUZ ÁNGELA NOVOA ESCOBAR, obedecieron a que se rehusó a colaborarle al mencionado grupo guerrillero a prestar guardia, por ende, ante su renuencia, en una oportunidad dos guerrilleros fueron a su predio a amenazarlo, diciéndole que debía abandonar el mismo por no haber obedecido las órdenes impartidas, y que en caso de hacerlo, sería asesinado, motivo por el cual se desplazaron a la ciudad de Bogotá, donde los acogió y brindó ayuda una hermana del solicitante.

6.4. Informó el señor Novoa Echeverry que actualmente, el predio “EL SILENCIO” se encuentra con algunos cultivos de café que sembró en compañía de su hermano JOSÉ FABIO, y allí no vive nadie puesto que no hay casa, el que va en estos momentos es su hermano, y hay un señor al que se le paga para que limpie el café.

6.5. Por lo expuesto, las pretensiones del reclamante, según sus declaraciones, apuntan a la recuperación formal y material del predio, obteniendo para ello la respectiva titulación del predio ocupado, así como condiciones de seguridad para el efectivo retorno y apoyo en proyectos productivos para poder trabajarlo.

6.6. En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, el 3 de agosto de 2015, por medio del Oficio número OO 1754 de 2015 se comunicó en el predio objeto de la presente solicitud, que la Dirección Territorial Bogotá inició el trámite administrativo de Inscripción en el RTDAF, vencidos los mencionados términos procesales, nadie se acercó a las instalaciones de la Dirección Territorial de Bogotá de la UAEGRTD para aportar la información o documentos dentro del procedimiento administrativo adelantado.

7. Pretensiones:

“10. Pretensiones principales

PRIMERA: DECLARAR que el solicitante **Milciades Novoa Echeverry**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.076.345 y compañera permanente **Rosa María Escobar**, identificada con la cedula de ciudadanía número 20.904.559, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio descrito en el numeral 1 de la presente solicitud de restitución en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y material a favor de **Milciades Novoa Echeverry** y su compañera **Rosa María Escobar**, del predio denominado EL SILENCIO, ubicado en el Departamento de Cundinamarca, Municipio de Pulí, vereda Gibraltar, individualizado e identificado en esta solicitud –acápite 1-, cuya extensión corresponde a **4 hectáreas 5547 metros²**. En consecuencia, **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituido, a favor de **Milciades Novoa Echeverry** y su compañera **Rosa María Escobar**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4^o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa, para su correspondiente inscripción.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Mesa, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula número 167-24560, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1^o del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), **ORDENAR** su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Mesa, en el folio de matrícula inmobiliaria número 167-24560, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1^o del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Mesa, Cundinamarca, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, la inscripción, en el folio de matrícula inmobiliaria número 166-96408, de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte de los reclamantes otorgado dentro del trámite de la etapa judicial.

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Mesa, Cundinamarca, actualizar el folio de matrícula inmobiliaria número 166-96408, en cuanto a su área, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria número 166-96408, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, adelante las actuaciones catastrales que corresponda.

NOVENA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir. Literal O artículo 91 Ley 1448 de 2011.

DECIMA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMA PRIMERA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado EL SILENCIO, ubicado en la vereda Gibraltar, Municipio de Pulí Departamento de Cundinamarca.

Pretensiones Subsidiarias:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR la realización del avalúo del predio solicitado, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

Pretensiones complementarias:

ALIVIO PASIVOS:

PRIMERA: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Pulí, Cundinamarca y al Concejo Municipal, la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011. Una vez expedido, condonar las sumas adeudadas por tales conceptos respecto al predio denominado EL SILENCIO, ubicado en la vereda Gibraltar, Municipio de Pulí, Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 166-96408.

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de los desplazamientos que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeuden para el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 166-96408, a las respectivas empresas prestadoras de los mismos.

TERCERO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores **Milciades Novoa Echeverry** y su compañera **Rosa María Escobar**, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando las deudas tengan relación con el predio a restituirse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a **Milciades Novoa Echeverry** y su compañera **Rosa María Escobar**, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, o el que se asigne por compensación, a efectos de que implementen la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

SEGUNDA: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

VIVIENDA:

PRIMERA: ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, **OTORGUE** de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los

solicitantes, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará su priorización.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los solicitantes, una vez realizada la entrega material del predio.

SALUD:

PRIMERA: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y del Municipio de Pulí, la verificación de la afiliación de **Milciades Novoa Echeverry** y su compañera **Rosa María Escobar**, en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente en caso de que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requiera.

SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del Municipio de Pulí y a la Secretaría de salud del Departamento de Cundinamarca, incluir a los solicitantes en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

TERCERA: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

PRETENSIÓN GENERAL

PRIMERA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la formalización y la restitución material del bien inmueble, y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la solicitante de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

11. SOLICITUDES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora **Rosa María Escobar** al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en el marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de la señora **Rosa María Escobar**, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a dichos señores a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR al municipio de Pulí, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a la señora **Rosa María Escobar**, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Pulí, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio EL SILENCIO, acceso a los servicios de energía y electricidad, acueducto y alcantarillado.

QUINTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Pulí, para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria del adulto mayor Carlos Julio Macías Olaya en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SEXTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con la Secretaría de la Mujer (Departamental o Municipal); o quien haga sus veces, activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial, atender diferencialmente a **Rosa María Escobar**, titular del derecho a la restitución cobijada en la sentencia. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SÉPTIMA: ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona del Municipio de Pulí, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

12. SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que, en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sea omitido el nombre de identificación del solicitante.

SEGUNDA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito **se prescindiera del término de la etapa probatoria**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y, en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

TERCERA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los predios cuya restitución se solicita, así como los

procesos notariales y administrativos que afecten los mismos, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas para que verifique, actualice y adopte las medidas de indemnización y reparación a que haya lugar, respecto a **Milciades Novoa Echeverry** y su compañera **Rosa María Escobar**, identificados como víctimas de desplazamiento y consecuente abandono forzado, en el Municipio de Pulí.”¹

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite impartido:

1.1. Verificadas como se encontraron las exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la Dirección Territorial Bogotá de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE del señor MILCIADES NOVOA ECHEVERRY, en calidad de ocupante del predio “**EL SILENCIO**”, y se inició la etapa judicial por auto interlocutorio No. 195 del 14 de noviembre de 2017 (consecutivo **8**).

Mediante la citada providencia se admitió la solicitud, se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI sobre la admisión, para lo de su competencia, especialmente lo tocante con la identificación del predio en la

¹ Ver folios 73 a 78 de la solicitud.

forma establecida por el inciso 1º del artículo 76 de la referida Ley; igualmente, se informó a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, debido a que en el acápite de afectaciones del bien determina la zona en donde está contenido el predio solicitado, como Área Disponible.

Como quiera que según la solicitud el predio objeto de restitución, es un bien baldío, se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, hiciera valer las pruebas que estimara pertinentes, presentara oposiciones y/o se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda; adicionalmente, se dispusiera esclarecer si el predio objeto de controversia, tiene o no naturaleza de baldío y se profirieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, entidad que aportó su respuesta a consecutivo **35**.

1.2. Oportunamente, el MINISTERIO PÚBLICO designó al Procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras para actuar en el presente asunto (consecutivo **12**), y solicitó pruebas en escrito visto a consecutivo **18**.

1.3. La ORIIPP de La Mesa acreditó las medidas de que tratan los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y remitió el certificado de tradición completo para constatar los registros ordenados y la situación jurídica del bien inmueble con FMI No. 166-96408, conforme lo ordenado (consecutivo **16**).

1.4. Por auto No. 20 del 23 de enero de 2018, y atendiendo el escrito presentado por el MINISTERIO PÚBLICO, se requirió al apoderado del extremo solicitante para que aclarara si la solicitud se realiza sobre la totalidad aludida (6 Has), o por el contrario es solo sobre 3 Has; evento en el cual deberá indicar si los hermanos del solicitante han presentado otra solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para la formalización de las 3Has restantes (consecutivo **21**), frente a lo cual el extremo solicitante señaló que *“no se encuentra solicitud alguna en el sistema de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente realizada por los señores FLOR ALBA NOVOA ECHEVERRY, JOSE FABIO NOVOA ECHEVERRY, JAIRO NOVOA ECHEVERRY, NELSON NOVOA ECHEVERRY y ELSY FABIOLA NOVOA ECHEVERRY, hermanos del solicitante MILCIADES NOVOA ECHEVERRY, respecto al predio objeto del presente proceso; circunstancia que se advierte, concuerda con lo manifestado por aquellos en sus intervenciones durante el trámite administrativo”* y que *“el área que fue mostrada al momento de realizarse la georreferenciación por parte del área catastral de la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRD, fue tanto la adquirida por compraventa a su tía², y la parte del predio que perteneció a su padre fallecido, la cual también era explotado por aquel; siendo así, y a pesar que en algunas de sus disertaciones quedó consignado que se trataba de un globo de terreno de 6 hectáreas, lo cierto es que al mostrar la totalidad del predio, se determinó que el mismo tiene tan solo un área de 4 hectáreas y 5547 metros cuadrados, los cuales fueron los efectivamente inscritos en el registro de tierras y solicitado con la demanda presentada en el proceso de la referencia”* (consecutivo **27**).

1.5. El apoderado de la UAEGRTD anexó copia de la publicación en el diario “EL ESPECTADOR” con fecha domingo 22 de abril de 2018, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **33**), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

1.6. El extremo solicitante señaló a consecutivo **27** que “no se encuentra solicitud alguna en el sistema de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente realizada por los señores FLOR ALBA NOVOA ECHEVERRY, JOSE FABIO NOVOA ECHEVERRY, JAIRO NOVOA ECHEVERRY, NELSON NOVOA ECHEVERRY y ELSY FABIOLA NOVOA ECHEVERRY, hermanos del solicitante MILCIADES NOVOA ECHEVERRY, respecto al predio objeto del presente proceso; circunstancia que se advierte, concuerda con lo manifestado por aquellos en sus intervenciones durante el trámite administrativo” y que “el área que fue mostrada al momento de realizarse la georreferenciación por parte del área catastral de la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD, fue tanto la adquirida por compraventa a su tía2 , y la parte del predio que perteneció a su padre fallecido, la cual también era explotado por aquel; siendo así, y a pesar que en algunas de sus disertaciones quedó consignado que se trataba de un globo de terreno de 6 hectáreas, lo cierto es que al mostrar la totalidad del predio, se determinó que el mismo tiene tan solo un área de 4 hectáreas y 5547 metros cuadrados, los cuales fueron los efectivamente inscritos en el registro de tierras y solicitado con la demanda presentada en el proceso de la referencia” y el MINISTERIO PÚBLICO solicitó pruebas adicionales en el escrito visto a consecutivo **38**.

1.7. A consecutivo **45**, la UAEGRTD aportó el pronunciamiento técnico elaborado por el ÁREA CATASTRAL donde indicó que realizó la sobreposición del polígono georreferenciado por la UAEGRTD y el shape catastral del municipio del Pulí fuente del IGAC obteniéndose que presenta los siguientes traslapes:

Propietario	Cédula catastral No.	Predio	Área traslapada
Amazo Franco Luis Carlos	25580000300050025000	La Dorada	0,1124 ha
Echeverry Guzmán Eva	25580000300050026000	El Moral	1,2158 ha
Gil Clementina	25580000300050027000	El Convenio	0,0847 ha
Novoa Fabio	25580000300050058000	no registra	2,0732 ha
Garzón Apóstol	25580000300050015000	Buenos Aires	1,0456 ha
Sociedad Amaca Yaku Inversiones	25580000300050023000	El Placer - Buenavista	0,0230 ha

1.8. En consecuencia, por auto No. 388 del 26 de junio de 2018 se ordenó la vinculación de los señores NOVOA FABIO, AMAZO FRANCO LUIS CARLOS, ECHEVERRY GUZMÁN EVA, GIL CLEMENTINA, GARZÓN APÓSTOL y a la SOCIEDAD AMACA YAKU INVERSIONES, quienes según información suministrada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y el área catastral de la UAEGRT son titulares de los predios que presentan traslape con el bien objeto de restitución (consecutivo **47**).

1.9. Con el propósito de integrar el contradictorio, por auto No. 514 del 7 de septiembre de 2018 se ordenó el emplazamiento del señor LUIS CARLOS AMAZO FRANCO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, atendiendo lo manifestado por la apoderada de la UAEGRTD en memorial aportado a consecutivo **52**, el cual se aportó a consecutivo 75,

En el mismo proveído se ordenó NOTIFICAR a la sociedad AMACA YAKU INVERSIONES LTDA, en la carrera 32 C No. 1C-16 de Bogotá, teléfono de contacto 3213706746, quien se notificó personalmente el 19 de septiembre de 2018 como consta en el acta vista a consecutivo **61**, y durante el término conferido por la ley, guardó silencio.

Así mismo, se requirió a la apoderada del solicitante para que informara si existe proceso de sucesión en curso EVA GUZMAN y CLEMENTINA GIL y en caso afirmativo informar la existencia de herederos determinados de cada uno a efectos de garantizar su vinculación (artículo 85 del Código General del Proceso) (consecutivo **58**), ante lo expuesto por auto No. 510 del 8 de octubre de 2019 se ordenó el emplazamiento de sus herederos indeterminados, se designó curador *ad litem*, quien contestó la solicitud sin formular oposición (consecutivo **107**).

1.10. Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que los vinculados no presentaron oposición a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 102 del 6 de agosto de 2021, dio inicio a la etapa probatoria para lo cual se decretaron las documentales, oficios e inspección judicial solicitadas por la UAEGRTD, el interrogatorio de parte y oficios pedidos oportunamente por el MINISTERIO PÚBLICO, y se ordenaron otras de oficio (consecutivo **109**).

1.11. Surtida la etapa probatoria, mediante auto No. 914 del 6 de agosto de 2021 (consecutivo No. **180**), se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, término durante el cual el MINISTERIO PÚBLICO se pronunció a consecutivo **183**.

2. De las pruebas (consecutivo 109):

2.1. UAEGRTD:

- Documental: Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por dicha entidad y sus correspondientes anexos en PDF, consecutivo No. **2**.

2.2. MINISTERIO PÚBLICO:

2.2.1. **INTERROGATORIO DE PARTE** que absolvió el señor solicitante MILCIADES NOVOA ECHEVERRY, del día 29 de septiembre de 2020 (consecutivo **120**).

2.2.2. **OFICIOS:**

- A la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** (UAEGRD) de la Gobernación de Cundinamarca, para que se sirva **INFORMAR** si en el mapa de gestión del riesgo del departamento y demás archivos que tenga la Unidad, el municipio de Pulí presenta algún tipo de riesgo relacionado con deslizamiento, inundación, avenida torrencial, remoción en masa, entre otros.
- A la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que se sirva **MANIFESTAR** expresamente si los hermanos del señor Milciades Novoa Echeverry realizaron alguna otra solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para la formalización del predio, toda vez que examinada la solicitud de restitución de tierras, afirma el solicitante: “El predio grande tenía una sola casa, ahí vivíamos todos, incluso la tía a la que le compré mis 3 hectáreas. Desde que compré mis 3 hectáreas empecé a explotar el predio y tan [p]ronto mis hermanos se fueron fui yo el que explotó la totalidad de las 6 hectáreas” (subraya fuera del texto); aunado a que el predio de mayor y el de menor extensión se denominan “El Silencio”, por lo que el Ministerio Público considera que se abre una notable puerta a la duda, toda vez no existe claridad en cuanto a la voluntad del solicitante para que le sea adjudicado todo el predio debido a la declaración de explotación de la integridad de la extensión territorial, esto es, de las seis (6) hectáreas.

2.2.3. **INSPECCIÓN JUDICIAL** que fue sustituida por **DICTAMEN PERICIAL**, conforme lo estipulado en el inciso 4° del artículo 236 del Código General del Proceso, el cual se rendirá respecto de los puntos solicitados en la inspección y los demás que se señalarán en el acápite de pruebas de oficio.

2.3. **SOLICITADAS POR LA CURADORA** (consecutivo **107**):

DOCUMENTAL: Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la solicitud, en lo que legalmente corresponda, y la demás que repose en el expediente.

2.4. **PRUEBAS DE OFICIO:**

2.4.1. **OFICIOS:**

A la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** para que se sirva **REMITIR** los antecedentes del extremo solicitante, los cuales se aportaron a consecutivos **134** y **135**.

2.4.2. **DICTAMEN PERICIAL:** Se ordenó al **IGAC REALIZAR** dictamen pericial, tendiente a: (i.) **DETERMINAR**, dentro del marco de sus funciones de autoridad catastral y encargado de la cartografía Nacional, si el predio rural denominado “EL SILENCIO”, ubicado en la vereda Gibraltar, jurisdicción del municipio Pulí - Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-96408, presenta algún traslape con predios colindantes, (ii) **VALIDAR** los informes elaborados por la UAEGRTD y demás circunstancias de identificación en las condiciones que prevé el artículo 76 inciso 1º respecto del predio solicitado en restitución, (iii) **INDICAR** cuál es el estado actual del referido inmueble y cuál es la destinación que tiene. Para tal efecto, por Secretaría **REMITIR** copia de la solicitud, del ITP y del ITG, el cual se aportó a consecutivo **123**.

2.4.3. Por auto No. 15 del 13 de enero de 2021 (consecutivo **137**), se ofició al **ÁREA SOCIAL** de la UAEGRTD para que indicada el estado actual del referido inmueble y cuál es la destinación que tiene, informe que se aportó a consecutivo **150** y **151**.

3. Alegatos de conclusión:

A consecutivo **183**, el **MINISTERIO PÚBLICO** a través del Procurador 27 Judicial I para Restitución de Tierras se pronunció respecto de los hechos probados indicando que el señor **MILCIADES NOVOA ECHEVERRY** inició con su núcleo familiar la explotación del predio rural denominado “EL SILENCIO”, aproximadamente en el año de 1990, destinado específicamente a la producción de productos agrarios que comercializaba en lugares de acopio cercanos al predio y aproximadamente en el año 2003, junto a su núcleo familiar, dejó el municipio de Pulí debido al contexto de violencia generalizado y las amenazas de integrantes del extinto grupo armado organizado al margen de la ley **FARC-EP** ante la negativa del señor **MILCIADES NOVOA ECHEVERRY** a colaborar con el grupo guerrillero en la función de prestar guardia. Además, que, según la declaración realizada por el señor **ARNULFO NOVOA** (primo del solicitante), una parte se encuentra abandonada y otra parte la utiliza para sembrar matas de café.

Como problema jurídico planteó los siguientes interrogantes: a. ¿El solicitante cumple los presupuestos procesales de la acción de restitución de tierras? b. En caso de ser afirmativa la respuesta a la primera pregunta: ¿Cuáles son las medidas de reparación idóneas para lograr que esta sea adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva?

De otro lado, frente a los presupuestos procesales de la acción de restitución de tierras y examen del acervo probatorio, adujo que según lo evidenciado en la

solicitud, la declaración de parte recibida en audiencia y las manifestaciones del señor ARNULFO NOVOA, el señor MILCIADES NOVOA junto con su núcleo familiar abandonaron el predio “EL SILENCIO” por el contexto generalizado de violencia causado por el extinto grupo armado organizado al margen de la ley FARC-EP, sumado a las amenazas en contra del solicitante por negarse a colaborar con el grupo guerrillero; agregó que el registro no confiere la calidad de víctima, pues cumple únicamente el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y de sus necesidades, y como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen materializar los derechos constitucionales de las víctimas”, sin embargo, la existencia del registro es una prueba de que el solicitante ha sido reconocido como víctima del hecho de desplazamiento forzado y en la consulta del aplicativo VIVANTO, se evidencia que el señor MILCIADES NOVOA ECHEVERRY el 25 de junio de 2003 realizó la declaración ante las autoridades competentes del hecho victimizante de desplazamiento forzado, por lo que junto a las declaraciones recogidas por la UAEGRTD y la declaración rendida ante el Despacho permiten inferir de modo favorable su condición de víctima del conflicto armado.

Agregó que como los hechos de desplazamiento forzado se registraron según el certificado de VIVANTO el 30 de abril de 2003, puede tenerse por cumplida la temporalidad exigida por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y respecto al título que ostenta el solicitante, según el certificado de tradición del predio “El silencio”, está probado que se trata de un baldío y que el señor MILCIADES NOVOA ostentó, hasta la fecha del desplazamiento forzado, la calidad de ocupante.

Por lo anterior el MINISTERIO PÚBLICO encontró cumplidos los presupuestos procesales para considerar que el solicitante es titular del derecho a la restitución de tierras en calidad de ocupante del predio “EL SILENCIO”, por ende solicitó amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras a su favor y frente a la reparación integral adujo que con ocasión de la audiencia de interrogatorio de parte el señor MILCIADES NOVOA ECHEVERRY aseguró que su proyecto de vida está en el departamento del Tolima y la zozobra que vivió después del desplazamiento forzado le impiden retornar al predio abandonado.

Señaló, además, que en las pruebas se encuentra certificación del extinto INCODER que señala que al solicitante se le adjudicó un predio denominado DILIA, con Numero de Resolución 001102, con fecha del 01 de septiembre de 1987, en el Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO”, que si bien, según el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 “no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional”, lo cierto es que la jurisprudencia reconoció la existencia de excepciones de la siguiente manera: “En efecto, una lectura integrada de los artículos 66 y 72 de la Ley 160 de 1994 permite concluir que como por regla

general la titulación de baldíos se efectúa en Unidades Agrícolas Familiares, la prohibición de adjudicación prevista en el precepto demandado tiene una excepción cuando la persona que aspira a la titulación de baldíos es propietaria o poseedora de un pequeño terreno cuya extensión es inferior a la UAF, por ende, una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico permite concluir en que estas hipótesis el Estado se encuentra habilitado para adjudicar el predio baldío en aquella extensión que sea necesaria para completar la UAF.

Por lo anterior, solicitó reconocer la calidad de víctimas del conflicto armado del señor MILCIADES NOVOA ECHEVERRY y su núcleo familiar, en consecuencia amparar su derecho fundamental a la restitución de tierras, ordenar a la ANT la titulación del predio “El Silencio” y posteriormente, ordenar al grupo COJAI realizar la compensación, priorizar a la solicitante y su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos, ordenar al Ministerio de salud priorizar a los beneficiarios en el programa PAPSIVI, ordenar al SENA presentar la oferta institucional para la capacitación con enfoque diferencial a las víctimas del conflicto armado y ordenar al ICETEX presentar al núcleo familiar del solicitante la oferta institucional para la capacitación con enfoque diferencial a las víctimas del conflicto armado.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que, dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011², sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibidem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en

² “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa al solicitante en tanto indicó que es ocupante del inmueble comprometido en el proceso, que abandonó forzosamente en el 2003, como consecuencia del temor en la zona se empezó a suscitar por fuertes enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC, por haberse negado a hacer guardia como se lo pedían.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, del Certificado de Tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Mesa, se advierte que el folio de matrícula del inmueble fue abierto a nombre de La Nación, se citó al proceso a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y se convocó a las personas indeterminadas.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que el señor MILCIADES NOVOA ECHEVERRY junto con su núcleo familiar, le sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio rural baldío denominado “EL SILENCIO”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 166-96408, con número predial 25580000300050058000, ubicado en la vereda Gibraltar, municipio de Pulí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 4 hectáreas y 45.547 metros cuadrados, y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por el señor **MILCIADES NOVOA ECHEVERRY:**

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente,

abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional³, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁴, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente

³ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*”

⁴ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión *con ocasión del conflicto armado interno*⁵ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

⁵ Sentencia C-781 de 2012

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁶; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁷, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la

⁶ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación con la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸ al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello,

⁸ **Sala de Casación Penal de la** Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Pulí:

El municipio de Pulí, con 3.596 pobladores, limita por el norte con el municipio de San Juan de Rio Seco, por el occidente con el municipio de Beltrán, por el oriente con el municipio de Quipile, por el sur con el municipio de Jerusalén. Contando con una topografía montañosa, con algunas llanuras en el límite con el valle del Magdalena. El municipio consta de 21 veredas: Centro, Pulisito, El Placer, Lomalarga, Talipa, PalmarLa Hoya, Mariposas, El Capial, Ocanda, Paramón, Guayaquil, El Carme, Lomatendida, Manantial, Río seco, Betania, La Hamaca, Cabrera, La Quina, La inspección de Palestina, la inspección de Valparaíso.

Allí existen dos grandes sectores a partir de la ubicación geográfica y las relaciones históricas y socioculturales con los municipios vecinos, regiones bien diferenciadas en cuanto a su dinámica social y de relaciones económicas. La línea divisoria dentro de esta regionalización corresponde al valle del Rio seco. La región No. 1 es la región Occidental que cubre el casco urbano de Pulí, el eje vial de la carretera Pulí - San Juan de Rio seco. La parte baja en los límites con el municipio de Beltrán y el eje vial de la carretera Pulí -Troncal del Magdalena. La región No. 2 es la región oriental que comprende los cascos urbanos de Palestina y Valparaíso, el eje vial Palestina La Sierra, la zona limítrofe en el municipio de Quipile y las veredas bajas hacia el valle del Rio seco.

Respecto de los grupos armados ilegales (GAI) que se asentaron en el municipio de Pulí se tiene que la presencia de las FARC se conoce desde la incursión realizada por el grupo armado en la provincia de Rionegro hasta Magdalena Centro en los años setenta, transitando “en las provincias de Rionegro, Magdalena Medio y Gualivá, por los lados de Chaguaní y Quebradanegra.

Su fortalecimiento comenzó a mediados de los ochenta con procesos de consolidación de las FARC en el territorio -que parten desde la Séptima Conferencia (1982) realizada en el Guayabero (Meta), la cual le brindó a las FARC un cambio estratégico denominando: Campaña Bolivariana por una Nueva Colombia. En términos operacionales “consistió en ampliar la fuerza a 28.000¹⁹ hombres y mujeres armados y la creación de 48 nuevas cuadrillas militares. Lo que implicaba el reclutamiento de personas entre los 15 y los 30 años. Igualmente, se propusieron realizar al menos cuatro ataques armados por cada cuadrilla al año y poner en marcha cursos de manejo de explosivos.

Paralelo a la organización de las FARC con la pretensión de la toma del poder de la Séptima Conferencia en los años ochenta, en este mismo periodo de tiempo también comenzó el fortalecimiento de las Autodefensas que operarían años después en San Juan de Rio seco, estas son, las Autodefensas Campesinas

del Magdalena Medio-ACMM bajo el mando general de Ramón Isaza alias el 'Viejo', considerado el 'Tirofijo' de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC.

A finales de los años ochenta, se indicó que, en el escenario político, la comunidad refirió que se presentaron homicidios en Pulí a miembros del partido Unión Patriótica-UP, el cual se creó en el marco de los acuerdos de La Uribe entre las FARC y los comisionados del gobierno de Belisario Betancur – elegido respuesta del electorado en 1982 para lograr la paz con los movimientos guerrilleros ante la mano de hierro de su antecesor César Turbay Ayala.

Hacia los años noventa el frente 22 de las FARC se fue consolidando en toda esa región, haciendo un corredor estratégico por la cuchilla de la Sierra, que comprende Quipile, San Juan de Rioseco, debajo de Sasaima; hasta Viotá, Nilo y de allí, a poca distancia, Pandi y la tierra del Mono Jojoy, Venecia, Cabrera, fortín tradicional de las FARC. Frente a este hecho informa el documento que la comunidad señaló que fue a finales de los años ochenta, los pobladores evidenciaron una presencia efectiva de las FARC, tanto en el sector rural como urbano de Pulí.

Igualmente se estableció que el poder de las FARC en todo el municipio de Pulí era de gran magnitud, pues su influencia se vio reflejada para las elecciones de 1992, pues los pobladores manifestaron que “la guerrilla prohibió a las elecciones”. Lo anterior se conoce por cuanto la jornada electoral en Pulí fue de abstención total en las urnas: en el casco urbano, los pobladores escucharon el rumor que las FARC prohibían ir votar y, así mismo, el GAI fijó pancartas haciendo alusión a esta disposición.

De 1993 a 1996 en lo que respecta a las FARC se evidencia su posicionamiento en Pulí, poder que se manifestaba de diferentes maneras, pues la comunidad señaló que, en este periodo de tiempo, aumentaron los homicidios en el municipio pues era común ver en los caminos, los cuerpos de pobladores de la zona asesinados por la guerrilla, sumándose el aumento de las desapariciones, así como los desplazamientos forzados de familias de Pulí, algunos asociados al creciente reclutamiento de jóvenes en la zona.

Así mismo, da cuenta el DAC que las FARC se convirtieron en Pulí en los “administradores de justicia”, como manifiesta la comunidad: La Ley, dado que como parte del ejercicio de control territorial que tiene como objeto “mantener por la fuerza y/o con medios indirectos un dominio sobre una zona y su población. Las FARC controlaban la zona por completo, incluyendo aspectos de la vida cotidiana o privada de los pobladores de Pulí.

Para el año 1997 que fue trascendental en el municipio dado el incremento de las acciones de las FARC en el territorio, como lo fue, la primera toma perpetrada por el grupo guerrillero, el sábado 13 de septiembre en horas de la noche en celebración amor y amistad. Eran exactamente las 7:00pm cuando las FARC, plenamente uniformados, llegaron al casco urbano de Pulí en varias camionetas; ante su llegada, algunos pobladores pensaron “llegó policía para Pulí”.

No obstante, lo que realmente aconteció fue la toma del municipio del que los pobladores recuerdan el fuerte sonido de las ráfagas y el temor generalizado de las familias que se refugiaron en sus casas durante las largas horas del ataque. Según describió el periódico El Tiempo: *“Después que comenzó el ataque, los agentes en Pulí fueron apoyados por un avión fantasma de la Fuerza Aérea, helicópteros artillados de la Quinta División del Ejército y unidades de la Policía Cundinamarca que se desplazaron hasta el área”*.

A partir de esa fecha, los uniformados que sobrevivieron al ataque salieron de la zona, quedando el municipio sin presencia de la Policía Nacional por los cinco años siguientes, es decir, hasta el **2002**: los pobladores en zona urbana y rural de Pulí quedaron a merced completa de las FARC. Esa ausencia del Estado, según relata la comunidad *“fue la causa del fortalecimiento de la guerrilla en el municipio”*. Es decir, estas condiciones de ausencia de Fuerza Pública favorecieron la consolidación de las FARC, al punto que *“A Pulí lo llamaban el Caguán chiquito”*.

Igualmente señalaron los pobladores que el trabajo del Frente 42 en la zona para reclutar menores fue una estrategia apoyada por los milicianos de la zona, así como de los combatientes, quienes se acercaban a los jóvenes para convencerlos de la vida armada, razón por la cual familias sufrieron con sus hijos directamente los efectos de la guerra.

Así, el control vial de Pulí mantuvo al municipio alejado de la presencia de foráneos, aunado a que las FARC marcaban los buses y carros para controlar la entrada y salida de estos, especialmente en la vía a San Juan de Rioseco cercano a la vereda Paramón. Así mismo, los conductores y pasajeros eran bajados de los automotores, para establecer quiénes eran, e incluso hacían en la vía, reuniones donde manifestaban sus razones de lucha.

Así como las FARC se fortalecían en el territorio, a principios del año 2000 las acciones de la Fuerza Pública aumentaron en Pulí. Al respecto, la comunidad describe que *“Empezó a ver mayor presencia militar”* y con el ingreso de las fuerzas militares empiezan a presentarse también ejecuciones extrajudiciales a partir del señalamiento de los pobladores como guerrilleros.

De otro lado, las FARC realizaban señalamientos contra las comunidades ante la incursión del Ejército, pues *“esperaban a que se fuera el ejército y empezaban las represalias (...) Decían Uds. los sapos se mueren”*. De esta manera, en los tempranos dos mil, tanto las FARC como el Ejército desarrollaron una campaña de acusaciones de la población civil de favorecer al bando contrario, situaciones que pusieron a los pobladores en especial vulneración, lo que llevó a muchas familias a desplazarse de la zona.

Relata el DAC que para abril del año 2002 se produce la segunda toma de las FARC al municipio de Pulí por cuenta de al menos *“cien a ciento cincuenta hombres en armas”* lo que trajo como consecuencia el desplazamiento masivo de la población que habitaba el casco urbano del municipio.

Para el año 2004, la guerrilla sale de la zona progresivamente según manifiesta la comunidad desde el 2004 al 2005, presentándose a partir de allí, procesos de retorno gota a gota y una mejora la percepción de seguridad por parte de los pobladores urbanos y rurales.

Para finalizar, el DAC relata que la posible presencia en la zona de las FARC es ratificada en el informe de INDEPAZ, en donde se deja en manifiesto que “existe presencia de las FARC en el año 2012 en tres municipios de Cundinamarca: Gutiérrez, Pulí y Sibaté”. Sin embargo, es de destacar que la comunidad manifiesta en la actualidad percepción positiva de seguridad, ante estos hechos no se puede asegurar que no exista en la actualidad presencia de la guerrilla.

Se concluyó que las graves consecuencias que el conflicto ha dejado en Pulí fueron identificadas, lo que implicó afectaciones de tipo psicosocial debido a la cantidad de familiares que murieron a causa del conflicto, los procesos de desplazamiento que afectaron de manera directa el tejido social, así como la situación de muchos pobladores que no retornaron de nuevo a Pulí, situaciones que dejan en especial vulnerabilidad a los pobladores y a un municipio que aún no ha tenido el acompañamiento institucional para recuperarse de los embates de la guerra.

De conformidad con lo anterior, procede el despacho a descender al caso *sub-lite* teniendo en cuenta los interrogatorios de parte rendidos en la etapa de instrucción, así como las entrevistas y el informe psicosocial adelantado por la UAEGRTD.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble “EL SILENCIO”, cuya restitución y formalización se reclama.

Teniendo en cuenta el contexto de violencia aportado las FARC tuvo presencia en el municipio de Pulí desde su incursión en la provincia de Rionegro hasta Magdalena Centro en los años setenta, que se fue fortaleciendo a mediados de los ochenta con procesos de consolidación en el territorio y a partir del atentado ocurrido en 1997, los uniformados que sobrevivieron al ataque salieron de la zona, quedando el municipio sin presencia de la Policía Nacional por los cinco años siguientes, es decir, hasta el 2002, los pobladores en zona urbana y rural de Pulí quedaron a merced completa de las FARC. Esa ausencia del Estado, según relata la comunidad “fue la causa del fortalecimiento de la guerrilla en el municipio”. Es decir, estas condiciones de ausencia de Fuerza Pública favorecieron la consolidación de las FARC, al punto que “A Pulí lo llamaban el *Caguán chiquito*”, y la población civil sufrió directamente las consecuencias, por lo que el gestor de la súplica reconstitutiva allegó varios medios de convicción para acreditar que debió abandonar el predio que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de Pulí en el marco del conflicto armado interno.

En primer lugar, en los anexos de la solicitud, reposa la DILIGENCIA DE AMPLIACIÓN DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR MILCIADES NOVOA ECHEVERRY, el 2 de noviembre de 2015, donde relató:

“(…) **PREGUNTADO:** ¿De qué lugar salió desplazado? **CONTESTÓ:** Salí de la Finca el Silencio, ubicada en la vereda Gibraltar del municipio de Pulí **PREGUNTADO:** ¿Desde cuándo vivió o vive usted en esa zona? **CONTESTÓ:** Toda la vida viviendo ahí **PREGUNTADO:** ¿Desde cuándo hay presencia de grupos armados ilegales en esa zona? **CONTESTÓ:** Yo no me acuerdo en que fecha vivió ahí esa gente, mi desplazamiento fue en el 2002-2003, de ahí para atrás más o menos 18 años **PREGUNTADO:** ¿Qué grupos armados ilegales delinquen en esa zona? **CONTESTÓ:** Eso era las FARC, frente 42, al mando de Antonio, El Campesino y El Boyaco

(…)

PREGUNTADO: ¿Con la presencia de (1) grupo(s) armado(s) ¿Como se afectó la dinámica social, las relaciones sociales en la comunidad, como se afectó la dinámica comunitaria, hubo alteraciones en el liderazgo, que paso con la presencia institucional y calidad de la atención? **CONTESTÓ:** En el caso mío fue porque no quería colaborarles a prestar guardia, es decir salir un rato a las carreteras a mirar a ver si pasaba el ejército o la policía, y muchas veces por no hacerles mandados, ir por mercados, a llevar una carga de explosivos, de toda esa mancada, eso era obligatorio, el que no lo hiciera le tocaba irse o lo jodían a uno, esa fue la ley del desplazamiento **PREGUNTADO:** ¿Cuándo salió desplazado? **CONTESTÓ:** En el 2002-2003 no recuerdo bien **PREGUNTADO:** ¿Cuáles fueron los motivos del desplazamiento? A la casa llegaron fueron 2 guerrilleros a decir que como no había obedecido las ordenes debía irme de la finca o de lo contrario me mataban **PREGUNTADO:** ¿con quienes salió desplazado? **CONTESTÓ:** Con mi esposa y mis 2 hijas, los cuatro **PREGUNTADO:** ¿Hacia dónde salieron desplazados? **CONTESTÓ:** Hacia aquí en Bogotá **PREGUNTADO:** ¿A qué sitio llego y/o quien lo recibió cuando usted salió desplazado? **CONTESTÓ:** Yo llegué a vivir donde una hermana en Engativá **PREGUNTADO:** ¿Cuánto tiempo permaneció en ese sitio? **CONTESTÓ:** allí nos quedamos como unos 4 años, mi esposa y mis hijas vivían ahí mientras yo trabajaba por temporadas en diferentes municipios cercanos ya que en Bogotá no había trabajo (…)”

Infundido en el temor generalizado en la zona, con ocasión al control ejercido por la guerrilla en el municipio de Pulí, manifestó el señor MILCIADES NOVOA ECHEVERRY que los pobladores se vieron obligadas a abandonar el territorio, incluyendo su familia, el grado de vulnerabilidad era mayor en la dinámica de conflicto bélico descrito. Así describe el solicitante el abandono del predio “EL SILENCIO”, reiterando que se desplazó hacia la ciudad de Bogotá, y el predio quedó abandonado en ese momento.

También se aportó con la solicitud de restitución, la constancia expedida Registro y Gestión de la Información Atención al Ciudadano, en la que consta que en la página web de la Tecnología para la Inclusión Social VIVANTO, se registra la inclusión en el Registro Único de Víctimas del señor MILCIADES NOVOA ECHEVERRY, como víctima de desplazamiento forzado, declaración No. 50378, realizada el 25 de junio de 2003, en la que señaló como fecha de desplazamiento el 30 de abril de 2003.

Bajo estos parámetros, las declaraciones rendidas y las pruebas documentales adosadas son contundentes en señalar que lo que motivó el abandono del inmueble, fue la presencia de los grupos armados partícipes del conflicto que

les solicitaban ser colaboradores o informantes, por lo que salió para Bogotá, todo lo cual se encuentra corroborado con las demás pruebas obtenidas durante la etapa administrativa y judicial.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, se colige que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que el solicitante MILCIADES NOVOA ECHEVERRY, fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, como quiera que en el año 2003, se vio obligado a abandonar de manera forzada la vereda Gibraltar, donde se encuentra el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa de amenazas impartidas por la guerrilla de las FARC ante la negativa de colaborar como informantes o guardias, lo cual le impidió ejercer, de manera temporal, la administración, explotación y contacto directo con el predio reclamado, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

5.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado

En la solicitud se expuso que la solicitante tenía una relación jurídica de ocupación del predio cuya restitución se reclama, para el momento en el que debió abandonarlo, por lo que se procederá a analizar las pruebas recaudadas para determinar si se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, adjudicar el predio en favor del solicitante.

Según el artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios, pertenecen a la Nación; a su vez, el artículo 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en: (a) bienes de **uso público**, cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de un territorio” como las calles, plazas, puentes y caminos, y; (b) **bienes fiscales**, cuyo uso “no pertenece generalmente a los habitantes”; categoría que a su vez la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente ha clasificado en: (a) **bienes fiscales propiamente dichos**, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes⁹, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y; (b) **bienes fiscales adjudicables**, aquellos que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”¹⁰, que no son otros que los bienes baldíos, que el artículo 675 del Código Civil define como “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

La adjudicación de bienes baldíos tiene fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, con el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus

⁹ OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. “BIENES”. Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.

¹⁰ *Ibidem*.

condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, disposiciones que consagran el acceso progresivo a la propiedad, especialmente de los trabajadores agrarios, mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

La Ley 160 de 1994¹¹, le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS¹², la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas. De acuerdo con su artículo 65, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos es a través de “*título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (hoy ANT)*”; para que dicha adjudicación sea posible, la persona debe cumplir los siguientes requisitos¹³:

i. “Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.

ii. Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.

iii. Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

iv. No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

v. No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.”

En este punto conviene recordar que debido al cambio de institucionalidad y el paso del INCODER a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se modernizó la normatividad agraria por ser insuficiente para la realidad actual del campo colombiano, por lo que el legislador expidió el Decreto 902 de 2017, donde se creó un nuevo procedimiento, denominado *Procedimiento Único*, aplicable para la selección y adjudicación de los bienes baldíos de la Nación, de los bienes fiscales patrimoniales (predios del Fondo Nacional Agrario), de predios del Fondo de Tierras y del nuevo Subsidio Integral de Acceso a Tierras (SIAT), estableciendo una sola ruta jurídica para los diferentes procesos de acceso a

¹¹ Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

¹² El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que “*todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras*”.

¹³ Artículos 65, 66, 67, 69, 71, 72 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994

tierras, simplificando los múltiples trámites que existían en vigencia de la Ley 160 de 1994.

En cuanto a la población desplazada, el artículo 4 del Decreto 902 indica que serán sujetos de acceso a tierras **a título gratuito** y se modificaron los requisitos para la adjudicación de predios baldíos contenidos en la Ley 160 de 1994, siendo hoy por hoy necesario para acceder a la tierra a título gratuito, los siguientes:

- 1.** No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
- 2.** No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
- 3.** No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
- 4.** No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.
- 5.** No haber sido declarado ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, en el Decreto 902 de 2017 no son requisitos la ocupación previa de 5 años ni la explotación de las 2/3 partes del predio.

Ahora bien, según al artículo 67 de la Ley 160 de 1994¹⁴, no son adjudicables:

- a.** Los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por estos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por

¹⁴ Modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014

fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y;

b. Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Así mismo, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables:

a. Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural;

b. Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y;

c. los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

De la misma manera, no gozan de la naturaleza de adjudicable la faja de protección de ronda hídrica, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).

Seguidamente comporta mencionar que las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad, según lo dispone el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo No. 08 de 2016, por el cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptó las disposiciones establecidas en la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, de acuerdo con las premisas normativas a las que se acaba de haber alusión, el Juzgado encuentra, en primer lugar, que si bien el predio comprometido en el presente asunto cuenta con un folio de matrícula inmobiliaria asignado, de su revisión no se aprecia titular alguno de derecho real, tal y como se puede observar en el certificado de libertad y tradición del folio No. 166-96408 (consecutivos **16**), que por demás fue abierto por solicitud elevada por la UAEGRTD.

De manera que, aunque ante el requerimiento efectuado a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para determinar la naturaleza del predio, esta institución, a consecutivo **35** informó que revisadas las bases de datos

suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la ANT evidenció que al señor MILCIADES NOVOA, con CC No. 19.485.788, le fue adjudicado el predio denominado “DILIA” mediante la Resolución de Adjudicación N° 1102 de 1 de septiembre de 1987 cuya extensión es de 3 hectáreas 4800 metros cuadrados, además, que sobre el predio denominado “EL SILENCIO” ubicado en la vereda Gibraltar del Municipio de Pulí, Cundinamarca, con FMI No. 166- 96408 y cédula catastral No. 25580000300050058000, no se adelanta por parte de esta entidad proceso administrativo de adjudicación. Respecto a la adjudicabilidad del predio denominado “EL SILENCIO”, se traslapa con predios de propiedad de: Novoa Fabio, Amazo Franco Luis Carlos, Echeverry Guzmán Eva, Gil Clementina, Sociedad Amaca Yaku Inversiones y Garzón Apóstol; con Área de Licencias Otorgadas a CAR CUNDINAMARCA; Zona de Área de Exploración de Hidrocarburos a través del Contrato N° VMM 29 y con Títulos Mineros: Código Registro Minero Nacional FFVF-01 cuyo estado del expediente es TITULO TERMINADOARCHIVADA y respecto a la naturaleza jurídica, indicó que es un aparente **baldío**, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria de dicho bien, no se evidencia anotaciones referentes a tradiciones de dominio.

Es así como de lo anterior, aunado a los Informes de Georreferenciación y Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación elaborados por la UAEGRTD, en los que se corroboran las coordenadas georreferenciadas, los linderos y extensión del inmueble denominado “EL SILENCIO”, ubicado en la vereda Gibraltar, del municipio de Pulí, departamento de Cundinamarca, con un área de cuatro hectáreas y cinco mil quinientos cuarenta y siete metros cuadrados (4 ha + 5547 m²), no cuenta con propietario privado registrado, por ende, al no haberse demostrado alguna de las formas de acreditación de propiedad privada, de cara a lo previsto en el artículo 48 de la mentada ley 160, huelga colegir que se trata de un bien baldío.

En relación con la ocupación ejercida, en los hechos de la solicitud se advierte que la solicitante manifestó que adquirió el predio por compra a su tía ANA TULIA NOVOA, quien a su vez había adquirido sus derechos provenientes de sus padres Feliz Novoa y Leonza.

(...) **PREGUNTADO:** ¿Por favor indique desde que fecha usted tiene vínculo con el predio que está solicitando en Restitución o desde que fecha o época ha ejercido actos de dueño o ha mandado sobre el predio solicitado? **CONTESTÓ:** más o menos 30 años **PREGUNTADO:** ¿Recuerda el nombre del anterior propietario del predio que está solicitando en restitución? **CONTESTÓ:** Si, mi tía Ana Tulia Novoa **PREGUNTADO:** ¿usted sabe cómo fue que el anterior propietario adquirió ese predio? **CONTESTÓ:** Lo adquirió por herencia de mis abuelos Feliz Novoa y Leonza. **PREGUNTADO:** ¿usted sabe si el anterior propietario tiene escritura pública de ese predio y/o algún otro documento que lo acredite como propietario? **CONTESTÓ:** No, ella no tiene nada de eso. **PREGUNTADO:** ¿Usted adquirió parcial o totalmente el predio solicitado en restitución? **CONTESTÓ:** Yo estoy solicitando mis 3 hectáreas (...)”

Relato que coincide con lo expuesto durante la diligencia de interrogatorio de parte que absolvió el señor solicitante MILCIADES NOVOA ECHEVERRY, del día 29 de septiembre de 2020 (consecutivo **120**), es decir, que el predio se

dedicó a la vivienda y sustento familiar gracias a la agricultura, ya que habitaba la casa que anteriormente construyeron sus abuelos, haciendo remodelación del beneficiadero de café y también fue destinado para la siembra de cultivos café, plátano y maíz que comercializaban en La Botica, población más cercana a la finca; que la comunidad la reconocía y no tuvo problemas con sus colindantes.

De esta manera, en el interrogatorio de parte rendido por el señor MILCIADES NOVOA ECHEVERRY, indicó que para la fecha en que tuvo lugar el abandono del inmueble “EL SILENCIO”, era su ocupante.

Adicionalmente, de acuerdo con lo declarado por el propio solicitante en la etapa administrativa, se trata de una persona campesina, que no estaría obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, ni ha tenido la condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Comporta precisar que la definición de la Unidad Agrícola Familiar integra el área de terreno con la capacidad productiva del mismo, lo que permite establecer la extensión de tierra mínima que requiere una familia campesina para que con la explotación agroeconómica que realice con su propia fuerza de trabajo, se genere un excedente que le permita su subsistencia en condiciones de dignidad.

Lo anterior para decir que, si bien la ANT puso de presente que al solicitante se le adjudicó un predio denominado DILIA, con Numero de Resolución 001102, con fecha del 01 de septiembre de 1987, en el Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO”, y que si bien, según el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 “no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional”, la jurisprudencia reconoce excepciones de la siguiente manera: “En efecto, una lectura integrada de los artículos 66 y 72 de la Ley 160 de 1994 permite concluir que como por regla general la titulación de baldíos se efectúa en Unidades Agrícolas Familiares, la prohibición de adjudicación prevista en el precepto demandado tiene una excepción cuando la persona que aspira a la titulación de baldíos es propietaria o poseedora de un pequeño terreno cuya extensión es inferior a la UAF. De este modo, una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico permite concluir en que estas hipótesis el Estado se encuentra habilitado para adjudicar el predio baldío en aquella extensión que sea necesaria para completar la UAF. Esta, además, es la interpretación acogida reglamentariamente, puesto que el artículo 2 del Acuerdo 02 de 1995 y el artículo 2.14.12.1 del Decreto 0982 de 1996, compilado en el Decreto 1071 de 2015, facultan a las instancias gubernamentales para efectuar este tipo de titulaciones”¹⁵.

Aplicados los mentados conceptos al presente asunto, el predio que se reclama en restitución debe considerarse como un lote que permite la pequeña explotación agropecuaria anexa, que genera mejores condiciones para las

¹⁵ Sentencia C-517 del 21 de septiembre de 2016, Corte Constitucional, Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

solicitantes de familia campesina que ha sufrido los rigores desplazamiento forzado, a través de su explotación económica y en ese orden de ideas, se verifican las condiciones para disponer la adjudicación del inmueble.

Recapitulando lo expuesto en este acápite, el Juzgado considera que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono el extremo solicitante ocupaba el predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

En este punto es importante poner de presente el resultado del comité técnico realizado entre la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA en calidad de gestor catastral del municipio de Pulí, y el ÁREA CATASTRAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD, visto a consecutivo **178**, donde se avaló el área georreferenciada realizada por la UAEGRTD, estableciendo que el predio “EL SILENCIO” tiene un área de cuatro hectáreas + cinco mil quinientos cuarenta y siete metros cuadrados (4 Ha + 5547 m²), respecto a los traslapes con otros predios se indicó que son de tipo cartográfico y no materiales.

6. Compensación

En este punto es importante tener en cuenta que inicialmente el gestor de la súplica restitutiva pretendió la entrega del predio objeto de la acción, no obstante, en la declaración rendida el día 29 de septiembre de 2020 (consecutivo **120**), manifestó su voluntad de no retornar al predio puesto que su proyecto de vida lo tiene establecido en el municipio del Tolima.

Bajo esa perspectiva, y acreditados los presupuestos mencionados procederá el Despacho a establecer si se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la compensación pretendida, con fundamento en la voluntariedad del solicitante, donde manifestó no querer retornar al predio.

Si bien es cierto que por disposición legal contenida en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, la medida de reparación preferente es la restitución jurídica y material del predio despojado, no lo es menos que, ante la imposibilidad de acceder a ésta, el Legislador previó como medida sustituta la compensación por equivalencia o en dinero.

Es así como, en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, señaló que procederá la compensación únicamente en los siguientes eventos:

- a. “Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.**
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

En un caso similar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, indicó que: “Importante es anotar que dentro de los principios que orientan la restitución¹³³, se consagran, entre otros, los de Progresividad, en el entendido de que las medidas de restitución contempladas en la ley, tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; Estabilización, relacionado con el derecho de la víctima a un retorno voluntario en condiciones de sostenibilidad; seguridad, Dignidad y Prevención, que refiere a que las medidas de restitución se deben producir en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes.

Viene a bien memorar, además, que en sentencia C-795 de 2014 el órgano de cierre constitucional destacó que los “Principios rectores de los desplazamientos internos (1998), de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En la sección V sobre principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración, se señala que las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de “establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país” (Principio 28)” y es muy del caso ahondar, en que la voluntariedad del retorno, en condiciones de seguridad, constituye para los estados un deber que dimana del derecho internacional de los derechos humanos. Recuérdese que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Pinheiro) radican en los respectivos estados el deber de asegurar que el retorno sea voluntario y en condiciones de absoluta seguridad (Principio 10.1) y que esta normatividad hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual definió la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007.

Conforme a la legislación y la jurisprudencia reseñadas, se tiene que para hacer efectivos los derechos de las víctimas del conflicto armado, se le ha impuesto al Estado la obligación no solo de garantizarles la restitución material y jurídica de los predios, sino también de facilitarles el retorno o reubicación en condiciones voluntariedad seguridad, estabilidad y con el restablecimiento de su proyecto de vida.¹⁶

Con base en lo anterior y de cara al material probatorio recaudado el Despacho desde ya advierte la prosperidad de la pretensión subsidiaria.

Lo anterior, teniendo en cuenta la voluntad del solicitante manifestada en el interrogatorio de parte cuando se le preguntó si deseaba retornar a Pulí al predio objeto de restitución, contestó: “No, yo para allá la verdad no, para irme para allá no, porque yo estoy radicado aquí, yo creo que me va en el Tolima mejor”¹⁷, se verifica que la solicitante no tiene la intención de retornar al predio, aspecto que el Despacho no puede pasar por alto para ordenar imperativamente la restitución material del predio, con lo cual, lejos de resarcir los menoscabos que pudo

¹⁶ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Expediente No. 132443121 002 2013 00073 01. M.P. Jorge Eliecer Moya Vargas.

¹⁷ Minuto 22, consecutivo 120

haber sufrido con los hechos que le fueron perjudiciales, generaría su revictimización en la medida que su vida e integridad correrían peligro, razón por la cual el Despacho habrá de negar la pretensión principal y como consecuencia accederá a la subsidiaria de compensación.

5. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho las solicitantes y su núcleo familiar y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes; así mismo, se despachará favorablemente la pretensión de formalización a favor del señor MILCIADES NOVOA ECHEVERRY y su compañera permanente ROSA MARÍA ESCOBAR.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor del MILCIADES NOVOA ECHEVERRY y su compañera ROSA MARÍA ESCOBAR y de su núcleo familiar, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará la implementación del proyecto productivo; y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución se ordenará al Ministerio de Vivienda otorgar los subsidios familiares de vivienda de interés social rural.

No se accederá a la pretensión décima cuarta, en tanto, de un lado, no se trata de una pretensión propiamente dicha y, de otro, debido a que, desde el auto admisorio de la solicitud, se informó a las entidades correspondientes del inicio del proceso, para que se suspendieran todo tipo de proceso en el que estuviere comprometido el inmueble, sin que ninguna efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

6. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **MILCIADES NOVOA ECHEVERRY** identificado con C.C.

No. 19.485.788 y **ROSA MARÍA ESCOBAR** identificada con CC No. 20.904.559, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado en el año 2003, respecto del inmueble denominado “**EL SILENCIO**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 166-96408, con número predial 25580000300050058000, ubicado en la vereda Gibraltar, municipio de Pulí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de cuatro hectáreas y cinco mil quinientos cuarenta y siete metros cuadrados (4 ha + 5.547 m²), comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
120271	1015935,572	941680,155	4° 44' 24,386" N	74° 36' 11,458" W
27201	1015911,229	941736,722	4° 44' 23,595" N	74° 36' 9,621" W
27274	1015880,512	941776,876	4° 44' 22,596" N	74° 36' 8,318" W
27200	1015839,843	941824,101	4° 44' 21,274" N	74° 36' 6,784" W
127270	1015814,055	941875,017	4° 44' 20,435" N	74° 36' 5,132" W
127269	1015803,046	941952,2	4° 44' 20,079" N	74° 36' 2,627" W
127268	1015797,072	941949,559	4° 44' 19,884" N	74° 36' 2,712" W
27275	1015725,503	941980,493	4° 44' 17,555" N	74° 36' 1,707" W
27250	1015584,401	942042,279	4° 44' 12,963" N	74° 35' 59,699" W
27252	1015540,538	942018,983	4° 44' 11,535" N	74° 36' 0,454" W
120267	1015532,874	942013,079	4° 44' 11,285" N	74° 36' 0,645" W
27253	1015515,431	942001,968	4° 44' 10,717" N	74° 36' 1,005" W
120272	1015558,588	941967,645	4° 44' 12,121" N	74° 36' 2,120" W
26952	1015634,583	941891,795	4° 44' 14,593" N	74° 36' 4,583" W
27283	1015649,932	941879,697	4° 44' 15,093" N	74° 36' 4,976" W
27282	1015698,624	941837,238	4° 44' 16,677" N	74° 36' 6,355" W
26903	1015786,897	941775,075	4° 44' 19,549" N	74° 36' 8,374" W
26904	1015843,683	941733,409	4° 44' 21,396" N	74° 36' 9,727" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 120271 en línea recta en dirección sur oriente, hasta llegar al punto 27201, en una distancia de 61,583 metros con SERAFIN ECEHEVERRY, Quebrada La Guadualuna por medio. Continuando desde el punto 27201 en línea quebrada que pasa por los puntos 27274, 27200, 127270 en dirección Suroriente, hasta llegar al punto 127269 en una distancia de 247,917 metros con ARNULFO NOVOA
Oriente	Partiendo desde el punto 127269 en línea recta hasta llegar al punto 127268 en dirección sur occidentes en una distancia de 6,533 metros con PASTOR GUZMAN, Continuando desde el punto 127268 en línea quebrada que pasa por el punto 27275 en dirección sur oriente, hasta llegar al punto 27250 en una distancia de 232,005 metros con CLEMENTINA GIL.
Sur	Partiendo desde el punto 27250 en línea quebrada que pasa por el punto 27252 en dirección sur occidente hasta llegar al punto 120267 en una distancia de 59,34 metros con CLEMENTINA GIL. Continuando desde el punto 120267 en línea quebrada que pasa por el punto 27253 en dirección sur occidente y desde allí en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 120272 en una distancia de 75,822 metros con ELGAR ECHEVERRY
Occidente	Partiendo desde el punto 120272 en línea quebrada que pasa por el punto 26952 en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 27283, en una distancia de 126,915 metros, con ELGAR ECHEVERRY. Continuando desde el punto 27283 en línea quebrada que pasa por los puntos 27282, 26903, 26904 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 120271 en una distancia de 349,207 metros con ALFREDO DUARTE.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, **ADJUDICAR** a los señores **MILCIADES NOVOA ECHEVERRY** identificado con C.C. No. 19.485.788 y **ROSA MARÍA ESCOBAR** identificada con CC No. 20.904.559, el inmueble “EL SILENCIO”, descrito en el numeral primero, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la notificación del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MESA** (Cundinamarca), lo siguiente, respecto el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-96408:

a) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.

b) INSCRIBIR la presente decisión.

c) ACTUALIZAR los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.

d) AVISAR a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA–ACC**, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

e) CANCELAR todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OFÍCIESE al **SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MESA**, remitiendo copia de esta providencia, para que una vez efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de esta.

Esto se hará una vez se allegue al Despacho el certificado de tradición con la inscripción de la resolución de adjudicación, por

Secretaría se procederá a **COMUNICAR** las órdenes establecidas en el presente numeral al SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MESA, para que se proceda a su cumplimiento, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción.

CUARTO: ORDENAR a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA - ACC**, como autoridad catastral para el municipio de Pulí, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de La Mesa, Cundinamarca, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble formalizado, descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PULÍ**, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Mesa, Cundinamarca.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

QUINTO: NEGAR parcialmente la pretensión segunda de las pretensiones principales de la demanda; en su lugar, **ORDENAR** como medida de reparación en favor de los reclamantes la **COMPENSACIÓN** por equivalencia en la forma determinada en la parte motiva de esta providencia.

Para su cumplimiento se **ORDENA** al **FONDO** del Grupo COJAI de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD (Resolución 953 de 2012), para lo cual deberá iniciar el procedimiento administrativo que verifique el otorgamiento de una medida equivalente. Concédase para el efecto el término de treinta (30) días.

SEXTO: ORDENAR a los solicitantes la transferencia del predio imposible de restituir “EL SILENCIO” al **FONDO** del Grupo COJAI de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, una vez este acreditada la adjudicación ordenada, en aras de que la compensación ordenada se pueda llevar a cabo sin ningún contratiempo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 literal k) Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR al **IGAC** elaborar y remitir el avalúo del predio objeto de solicitud, denominado “**EL SILENCIO**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 166-96408, con número predial

25580000300050058000, ubicado en la vereda Gibraltar, municipio de Pulí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de cuatro hectáreas y cinco mil quinientos cuarenta y siete metros cuadrados (4 ha + 5.547 m²), alindado en la forma dispuesta en el numeral primero de esta providencia, al **GRUPO FONDO** de la UAEGRTD con el propósito de materializar la orden de compensación decretada. Para tal efecto remítanse las piezas pertinentes por la Secretaría del Juzgado.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, se le otorga el término de veinte (20) días.

OCTAVO: INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega del predio compensado, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. **OFÍCIESE** con destino a la **ORIP** a la que pertenezca el predio dado en compensación.

NOVENO: Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble compensado, se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole.

DÉCIMO: ORDENAR a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS del Grupo COJAI de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en el predio que se entregue a título de compensación, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación de este.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la entrega del predio a los beneficiarios.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PULÍ (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por la ACC, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga

previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor del, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 .

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la información actualizada por parte de la ACC. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO** en que se encuentre el predio que se entregue a título de compensación, la exención de impuestos, tasas y otras contribuciones por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente providencia, a favor de los beneficiarios de la sentencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que los solicitantes **MILCIADES NOVOA ECHEVERRY** junto con su núcleo familiar, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Así mismo, deberá socializar a los beneficiarios, en compañía del grupo **PROYECTOS PRODUCTIVOS** de la **UAEGRTD**, sobre los beneficios y demás componentes entorno a la implementación de un proyecto productivo orgánico y con enfoque autosostenible, con el fin que estos puedan tomar una decisión debidamente informada sobre el mismo y, en caso de existir viabilidad en dicha implementación, proceder al acompañamiento en capacitación y formación hasta la finalización de este.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la **E.P.S.** donde se encuentren afiliados los solicitantes, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado y sus condiciones de salud actual, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011 y la pare motiva de esta providencia.

Así mismo, **INCLUIR** al solicitante y su núcleo familiar en el **PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (PAPSIVI)** para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo con su

realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que pudo haber sufrido por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

a. **INSCRIBIR** al solicitante y a su núcleo familiar en el Registro Único De Víctimas (RUV), por los hechos de desplazamiento acaecidos en el año 2003, en el municipio de Pulí.

b. **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización al solicitante y su núcleo familiar, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los **COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL** o los **SUBCOMITÉS O MESAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES**, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar

periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO OCTAVO: REQUERIR al representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

L.M.